

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00018-00
Radicado Fiscalía	2020-000126
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Demanda
Demandante	Fiscalía 66 Especializada
Afectados	María Magdalena Ochoa Raigoza y otros
Asunto	Inadmite y concede termino, so pena de devolución.
Auto de sustanciación No.	126-2020

ARGUMENTO

Siendo competentes para conocer de la presente causa al tenor de lo dispuesto por los artículos 33, 35 y 39 del Estatuto de Extinción de Dominio, y estando el asunto de la referencia (Demanda presentada por la Fiscalía 66 Especializada E.D.)¹ a despacho para su avóquese de conocimiento conforme lo dispone el artículo 137 de la misma disposición extintiva de Dominio que regula la materia, éste Juzgado se inhibe de hacerlo, por cuanto se observa que la misma adolece de algunos requisitos o aspectos formales y fundamentales de que trata el artículo 132² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 y de los cuales la Fiscalía se ha sustraído posiblemente por ausencia de información en la

¹ De fecha 29 de mayo de 2020 y visible a folios 93 al 107 del cuaderno original demanda 1

² Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".

confección de la demanda, omisiones involuntarias u otras causas que son del caso de manera imperativa de aclararlas de manera previa a la admisión, pues siendo necesarias por exigencia de ley, para poder eludir estas inconsistencias y contrariedades no consecuentes respecto de los bienes a extinguir y sus titulares, y por ello es procedente hacer el presente llamamiento para que sean corregidas o aclaradas, y así poder continuar con el trámite de enjuiciamiento extintivo.

Estas falencias a enmendar son las siguientes:

1. **Sobre el apartado de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen se tiene que:**

Como quiera que se trata de depósitos judiciales que representan sumas dinerarias, no se referenció el nombre de la entidad bancaria que los custodia, su fecha de creación o constitución, el código de la entidad judicial al que se encuentran cargados, y el nombre completo de los demandados o titulares de dichos depósitos con su respectivo documento de identidad.

2. **Sobre el apartado de las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes y su materialización se significa lo siguiente:**

Si bien como lo aduce la Fiscal delegada en la causa, el 21 de noviembre de 2010 la Fiscalía solicitó y le fue legalizada la incautación del dinero representado en 7 millones de pesos, cuyo monto se resguardo bajo título representado bajo el No 400100007017757, contexto que se ha mantenido incólume a lo largo de este tiempo, y que la misma se mantiene por ser procedente para los fines pretendidos por ese despacho, y que de igual forma

se mantienen bajo incautación las sumas representadas en los títulos 400100007017820 por \$1.775.000 y 400100007017819 por \$ 321.850 hasta la decisión de fondo que profiera el juzgado, este argumento es propio del sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria que rige la ley 906 de 2004 y no el adecuado y especialísimo que reclama la ley de extinción de dominio, que exige de manera diferenciada y con especial característica un procedimiento especial con relación a las medidas cautelares y que regenta los artículos 87 y siguientes del mismo estatuto exigen legítimamente providencia independiente y motivada por parte de la Fiscalía misma como ente persecutor y éste acto procesal brilla por su ausencia, por lo que se requiere a la delegada de la Fiscalía para que lo aporte y legitime.

3. Sobre el apartado de identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite se significa lo siguiente:

No se relacionaron los titulares de derecho o propietarios uno a uno de cada una de las sumas dinerarias objeto de extinción de dominio referenciadas por la Fiscalía, como también sus respectivos documentos de identidad, que los identifique de manera única e irrepetible para evitar confusiones por homónimos, iguales o semejantes, pues es común que algunos nombres se repitan bien porque sean de la misma familia que por práctica consuetudinaria la descendencia toma los nombres de sus ascendentes o por mera coincidencia, lo anterior por cuanto es imperioso evitar enlazar homónimos y conculcar con ellos derechos y garantías fundamentales por un yerro de la administración y así determinar con fuerza de claridad que los llamados a este proceso extintivo son los directamente vinculados y no otros, evitando con ello las consecuencias e implicaciones que puede tener una persona por tener nombre parecido o igual a otra sin ser la legítimamente por convocar. Si bien los datos requeridos pueden estar inmersos en el acervo probatorio y documental del expediente aportado por la demandante, esta tarea es propia

de la parte actora y no del operador de instancia, pues es a ella a quien le corresponde satisfacer los requisitos que la misma ley determina para procedibilidad de su acción.

También deberá informar la dirección de notificaciones, teléfonos y correo electrónico, de los titulares de derecho o propietarios uno a uno de esta causa, como afectados y de los demás intervinientes; datos estos que brillan por su ausencia en el escrito de demanda y que se hace necesario conocerlos para efectos de satisfacer el llamamiento que por ley debe hacerse a estas personas a través de citatorio o convocatoria que el despacho les haga.

Ocupaciones y trabajos estos que se demandan a satisfacer de la parte actora legítima titular de la acción de extinción de dominio, y que no le corresponde a la Judicatura, pues tal como lo manda el articulado en mención, dentro del cuerpo de la demanda se debe señalar la **identificación y el lugar de notificación** de los afectados reconocidos en este trámite y quienes ostentan la titularidad de derecho de dominio, al igual que sus apoderados judiciales, si los tienen. Ello con el fin de permitirles ejercer sus derechos y garantías fundamentales dentro de esta causa como son el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, respecto de la suma dineraria por valor de \$ 7.000.000 millones de pesos, el ente Fiscal manifestó en su escrito de demanda que el propietario y/o responsable del mismo se encuentra en averiguación. Por lo que ante la inexistencia de titular del bien pretendido lo que procede es una sentencia anticipada especial, tal como lo dispone el artículo 134 del actual Código de Extinción de Dominio.

Razones suficientes para requerir en subsanación de la demanda a la representante de la Fiscalía tal como se advierte, ya que como lo prevé el

artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, son requisitos de la demanda de extinción de dominio los apartados aquí observados y censurados.

En consecuencia, se declarará **inadmisible la demanda**³ presentada por la Fiscalía 66 E.D., y **se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, destacando que el expediente quedará a disposición de la parte interesada en la Secretaría del Juzgado, para que previa consulta e inspección del mismo si a bien lo tiene, pueda aclarar, dilucidar, y aportar e informar los datos y reseñas sobre todos y cada uno de los aspectos puntualizados y aquí requeridos en párrafos anteriores, como requisitos de base y trascendentales de la demanda de cara previa a avocar su conocimiento o no, so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio del 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por lo contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020⁴, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado

³ De fecha 29 de mayo de 2020 y visible a folios 93 al 107 del cuaderno original demanda 1

⁴ Acta de aprobación 069

660013120001201700022-01 MP María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no enmienda conforme a lo exigido, a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Ahora bien, acatando las directrices del decreto 806 de 2020 se le requiere a la delegada de la Fiscalía se sirva allanar el canal digital (Email o dirección electrónica) donde deben ser notificadas de todos y cada una de las partes aquí referenciadas como presuntos afectados a vincular a la actuación procesal, sus representantes y apoderados⁵.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

No obstante, se hará la nota de gestión correspondiente y la publicación del mismo por estados electrónicos como instrumento de publicidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

⁵ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 057 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín 22 de octubre de 2020  Secretaría
--

Firmado Por:

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf5dbf067c9a81f6133894faa73385025badb8e94054227880f4ca7a551a81

6

Documento generado en 21/10/2020 03:10:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>